



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente



Distr.
RESERVADA

UNEP/CONF.1/5
30 de septiembre de 1975

Original: ARABE/ESPAÑOL
FRANCES/INGLES

Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados
Ribereños de la Región del Mediterráneo sobre
la Protección del Mar Mediterráneo (convocada
por el PHUMIA)

2 a 13 de febrero de 1976

PROYECTO DE PROTOCOLO

Sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO que son Partes en el Convenio para la protección del medio marino contra la contaminación en el Mediterráneo;

CONSIDERANDO que una grave contaminación de las aguas de la Zona del Mar Mediterráneo por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales encierra un peligro para los Estados ribereños y para los ecosistemas marinos;

CONSIDERANDO que para combatir tal contaminación es necesario contar con la cooperación activa de todos los Estados ribereños del Mar Mediterráneo;

TENIENDO EN CUENTA el Convenio internacional para la prevención de la contaminación originada por buques, 1973, el Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en los casos de accidente de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969, y el Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973;

TENIENDO IGUALMENTE EN CUENTA el Convenio internacional de responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Protocolo regirá siempre que exista un peligro grave e inminente para el medio marino, el litoral o los intereses conexos de una o varias Partes Contratantes en el presente Protocolo (en adelante llamadas "Partes"), ocasionado por la presencia de grandes cantidades de hidrocarburos o de otras sustancias perjudiciales, sea accidental o debida a la acumulación de pequeñas descargas, que contaminen o puedan contaminar las aguas del mar dentro de la Zona definida en el artículo 1 del Convenio para la protección del medio marino contra la contaminación en el Mediterráneo (en adelante llamado "el Convenio").

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo, se entiende por "intereses conexos": los intereses de un Estado ribereño directamente afectado o amenazado, relacionados, entre otras cosas, con:

- Las actividades en aguas costeras, puertos o estuarios, incluidas las actividades pesqueras;
- Los atractivos turísticos y de carácter histórico de la región de que se trate;
- La salud de los habitantes del litoral;
- La conservación de la fauna y la flora marinas.

Artículo 3

Las Partes se esforzarán por mantener y fomentar, ya actuando por separado, ya en cooperación bilateral o multilateral, los medios que destinen a combatir la contaminación del mar por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales. Figurarán entre estos medios, de modo especial, el equipo, los buques, las aeronaves y el personal necesarios para operar en situaciones de emergencia.

Artículo 4

Las Partes instituirán y ejercerán, ya actuando por separado, ya en cooperación bilateral o multilateral, actividades de vigilancia de la Zona del Mar Mediterráneo, con objeto de disponer de la información más precisa que quepa obtener sobre las situaciones a que hace referencia el artículo 1 del presente Protocolo.

Artículo 5

En caso de echazón o caída al mar de sustancias perjudiciales en paquetes, contenedores, tanques portátiles y camiones o vagones cisterna, las Partes se comprometen a cooperar, en la medida de lo posible, en las tareas de salvamento y recuperación de dichas sustancias, con miras a reducir al mínimo el riesgo de contaminación del medio marino.

Artículo 6

Las Partes se comprometen a difundir información, ya facilitándola directamente a otras Partes, ya a través de un centro regional [o subregional], acerca de:

- a) La organización nacional competente o las autoridades nacionales competentes en la lucha contra la contaminación del mar causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales;
- b) Las autoridades nacionales competentes encargadas de recibir informes sobre la contaminación del mar causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales y de atender a cuestiones relacionadas con medidas de asistencia entre las Partes;
- c) Métodos nuevos para evitar la contaminación del mar por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales y nuevas medidas para combatir esa contaminación [incluido el establecimiento de programas relacionados con estas actividades].

Las Partes que hayan acordado intercambiar directamente información deberán facilitarla también al centro regional [o subregional]. Este transmitirá dicha información a las otras Partes [y, sobre una base de reciprocidad, a Estados ribereños que no sean Partes en el presente Protocolo].

Artículo 7*

1. Las Partes se comprometen a coordinar la utilización de los medios de comunicación de que dispongan, a fin de garantizar, con la rapidez y fiabilidad necesarias, la recepción, la transmisión y la difusión de todos los informes urgentes y datos relativos a los acontecimientos y situaciones a que se hace referencia en el artículo 1 supra. El centro regional [o subregional] deberá contar con los medios de comunicación que le permitan participar en la realización de este esfuerzo coordinado y, de modo especial, desempeñar las funciones que le hayan sido asignadas en virtud del párrafo 2 del artículo 11 del presente Protocolo.
2. Las Partes se comprometen a alentar la adopción y la utilización de todo sistema de comunicación que no sólo haga posibles la recepción, la transmisión y la difusión de los informes y datos a que se refiere el párrafo precedente, sino que además constituya una ayuda a la navegación y un medio preventivo de accidentes mediante la estrecha asociación de las funciones de localización y comunicación.

Artículo 8

1. Las Partes se comprometen a pedir a los capitanes de los buques que enarboles sus respectivos pabellones y a los pilotos de aeronaves matriculadas en sus países que informen a sus autoridades competentes, sin demora y por la vía más rápida y más adecuada que permitan las circunstancias, acerca de:

a) Todo accidente que cause o pueda causar contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales;

b) La presencia, las características y la extensión de derrames de hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales observados en el mar y que puedan constituir una amenaza grave e inminente para el medio marino, el litoral o intereses conexos de una o varias Partes.

2. En los informes se consignarán los datos que vienen señalados en el anexo I del presente Protocolo.

3. En casos de emergencia, estos informes serán enviados por la vía más rápida de que se disponga, ya directamente a las Partes, ya al centro regional [o subregional], al que incumbirá su difusión.

Artículo 9

1. Cada Parte se compromete a pedir a los capitanes de buques y pilotos de aeronaves distintos de los citados en el artículo 8, que sin demora le informen, o informen al centro regional [o subregional], acerca de los casos de derrame o descarga de hidrocarburos y de otras sustancias perjudiciales que observen en el mar y que faciliten en la mayor medida posible información acerca de los siguientes extremos: hora, posición, estado del viento y del mar, y naturaleza, extensión y fuente probable del derrame observado.

2. La información así reunida será transmitida a las otras Partes, dando prioridad a aquellas que puedan resultar primeramente afectadas por la contaminación; ya por la Parte que haya recibido la información, ya por el centro regional [o subregional].

Artículo 10

1. Toda Parte que se enfrente con una situación de la índole definida en el artículo 1 del presente Protocolo deberá:

a) Evaluar como proceda la naturaleza y la extensión del siniestro o de la situación de emergencia, o bien el tipo y la cantidad aproximada de hidrocarburos o de otras sustancias perjudiciales derramados, según sea el caso, así como la dirección y la velocidad de deriva del derrame;

b) Tomar todas las medidas posibles para evitar o reducir los efectos de la contaminación;

c) Informar inmediatamente a todas las demás Partes, ya directamente, ya por mediación del centro regional [o subregional], acerca de las evaluaciones que haya llevado a cabo y de cualquier medida que haya tomado o que se proponga tomar para combatir la contaminación;

d) Proseguir durante el mayor tiempo posible su labor de vigilancia y el envío de la información correspondiente, de conformidad con lo estipulado en los artículos 8 y 9 supra.

2. Cuando se actúe para combatir la contaminación que tenga su origen en un buque, se tomarán las medidas oportunas para salvaguardar a las personas que se hallen a bordo y, en la medida de lo posible, al propio buque.

3. Toda Parte que actúe en el sentido previsto en el precedente párrafo 2 informará a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Artículo 11

Variante A

1. Cualquier Parte que necesite asistencia para combatir en sus costas la contaminación o el riesgo de contaminación causados por hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales podrá solicitar esa asistencia a las demás Partes, ya directamente, ya por mediación del centro regional [o subregional] que se menciona en el artículo 6 supra, comenzando por las Partes que puedan resultar afectadas por la contaminación. Esta asistencia podrá comprender de modo especial asesoramiento técnico y el suministro o el ofrecimiento de productos, equipo y medios náuticos. Las Partes cuya asistencia haya sido requerida en virtud de lo dispuesto en el presente artículo se esforzarán al máximo por prestarla.

2. Si las Partes que intervienen en una operación encaminada a combatir la contaminación no logran ponerse de acuerdo en cuanto a la organización de la misma, el centro regional [o subregional] mencionado en el artículo 6 podrá, si las Partes así lo acuerdan, coordinar las actividades desarrolladas con los medios aportados por dichas Partes.

Variante B

1. Cualquier Parte que necesite asistencia para combatir la contaminación definida en el artículo 1 del presente Protocolo, podrá solicitarla por conducto del centro regional [o subregional] a otras Partes, comenzando por aquellas que puedan resultar afectadas por la contaminación. Esta asistencia podrá consistir en asesoramiento técnico y en el suministro o el ofrecimiento de productos, equipo y medios náuticos.
2. Si las Partes que hayan acordado emprender una operación de este tipo a través del centro regional [o subregional] así lo convienen, el centro regional [o subregional] coordinará las actividades desarrolladas con los medios aportados por dichas Partes.
3. Cualquier Parte podrá también solicitar directamente asistencia a otras Partes.
4. En las situaciones contempladas en los precedentes párrafos 1 y 3 supra, las Partes cuya asistencia haya sido solicitada se esforzarán al máximo por prestarla.

Artículo 12*

Las disposiciones de los artículos 12, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 25 del Convenio y de los reglamentos interno y financiero adoptados en virtud del artículo 17 del Convenio se aplicarán en relación con el presente Protocolo, en la medida en que éste no las modifique.

Artículo 13*

Reuniones de las Partes

1. Las reuniones ordinarias de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán en conjunción con las reuniones ordinarias que de conformidad con el artículo 13 del Convenio celebren las Partes Contratantes. Las Partes en el presente Protocolo podrán celebrar también reuniones extraordinarias de acuerdo con lo estipulado en el reglamento interno.
2. Las reuniones de las Partes en el presente Protocolo tendrán como misión, especialmente:
 - a) Velar por la aplicación del presente Protocolo, así como revisar la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad que pueda haber de adoptar otras medidas;
 - b) Revisar y enmendar, si fuese necesario, el anexo [o los anexos] del presente Protocolo;
 - c) Desempeñar las demás funciones que puedan resultar necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN (lugar y fecha) en un solo ejemplar en los idiomas haciendo fe por igual cada una de las versiones.

ANEXO

Contenido del Informe
sobre los sucesos que ocasionen o puedan ocasionar
la descarga de sustancias perjudiciales
(en aplicación del artículo 8 del Protocolo)

1. En cada informe figurará, en términos generales:
 - a) La identificación de la fuente de contaminación (identidad del buque, cuando proceda);
 - b) La posición geográfica, la hora y la fecha en que ocurrió el suceso;
 - c) Las condiciones reinantes en cuanto a viento y a mar en el momento de producirse el suceso y
 - d) Si la contaminación tiene su origen en un buque, pormenores pertinentes respecto del estado del buque.
2. En cada informe figurará, en particular:
 - a) Una indicación o descripción claras de las sustancias perjudiciales de que se trate, con inclusión, si es posible, de sus nombres técnicos correctos (no se deben utilizar designaciones comerciales en lugar de esos nombres técnicos);
 - b) Una indicación, exacta o estimada, de las cantidades, concentraciones y estado probable de las sustancias perjudiciales que se hayan descargado o que posiblemente vayan a descargarse en el mar;
 - c) Si procede, una descripción de los embalajes y marcas de identificación y
 - d) Si es posible, el nombre del consignador, del consignatario o del fabricante.
3. En cada informe se indicará claramente si la sustancia perjudicial ya descargada o que posiblemente vaya a descargarse está constituida por hidrocarburos, una sustancia líquida nociva, una sustancia sólida nociva o una sustancia gaseosa nociva y si el transporte de dicha sustancia se estaba efectuando o se está efectuando a granel o en paquetes, contenedores, tanques portátiles, camiones cisterna o vagones cisterna.
4. Cada informe se complementará, según resulte necesario, con cualquier otra información pertinente que solicite el destinatario o que la persona que transmita el informe estime apropiada.
5. Toda persona obligada a enviar un informe, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, deberá, cuando ello sea posible:
 - a) Complementar el informe inicial, según resulte necesario, con datos relativos a la evolución de la situación y
 - b) Satisfacer en todo lo posible las peticiones de información adicional respecto del suceso, que puedan hacer los Estados afectados.